

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6448

LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR OBLIGATORIA

ARTÍCULO 1º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. OBLIGATORIEDAD. Institúyese en toda la jurisdicción de la Provincia del Chaco, con carácter obligatorio, la Mediación Familiar previa a todo juicio que comprenda algunas de las materias enunciadas en el artículo 2º de la presente, la que se registrará por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º: MATERIAS INCLUIDAS. La Mediación Familiar establecida en la presente ley, será aplicable a las siguientes materias:

- a) Cuestiones Patrimoniales derivados del Estado de Familia y de la Patria Potestad.
- b) Alimentos.
- c) Régimen de visitas y tenencia de menores.
- d) Atribución de la vivienda conyugal.

La precedente enumeración es simplemente enunciativa, quedando a criterio del Juez, de oficio o a solicitud de parte, la decisión de someter toda otra cuestión de índole familiar que considere pertinente a los intereses de los involucrados y que no comprometan el orden público.

No obstante si se tratare de las materias enunciadas en este artículo, exceptúase de la aplicación de la presente a aquellos casos en que la parte accionante hubiera instado con carácter previo o simultáneamente, la protección prevista por la ley 4175 –de Protección a Víctimas de Violencia Familiar-, y a aquellos casos en que las partes hubieren arribado a un acuerdo en forma privada, pudiendo solicitar judicialmente su homologación ante el Juez competente sin el sometimiento al procedimiento previsto en esta ley

ARTÍCULO 3º: INICIO DE TRÁMITE. La etapa previa se promoverá mediante la presentación de una solicitud de trámite ante la Mesa de Entradas y Salidas del Juzgado del Menor de Edad Y Familia, que por turno corresponda. Para la elección del Mediador se procederá según el procedimiento previsto por la ley 6051.

Si el actor no cumpliera con este trámite y promoviera directamente la demanda, será el Juez quien previo a todo trámite resolverá si el caso es de los alcanzados por esta ley, en cuyo caso lo someterá a la mediación previa. Su decisión será inapelable.

ARTÍCULO 4º: REGISTRO DE MEDIADORES FAMILIARES. Créase el Registro de Mediadores Familiares, que funcionará dentro del ámbito del Registro de Mediadores de la Provincia del Chaco, creado por el artículo 5º de la ley 6.051.

El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas específicas de su organización, administración y funcionamiento.

ARTÍCULO 5º: REQUISITOS PARA SER MEDIADOR. Los Mediadores Familiares, además de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6º de la ley 6051, deberán

acreditar como mínimo haber aprobado una Especialización en Mediación Familiar homologada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, mediante certificación o constancia expedida por ese Ministerio o Institución habilitada a tal fin, e inscripto en dicho Ministerio como Institución Formadora. Este requisito será exigido una vez cumplido el plazo de un año desde la puesta en vigencia de la presente ley.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá la forma con la que se acreditarán los requisitos exigidos para la matriculación, las formalidades relacionadas con la acreditación de la capacitación continua de los mediadores matriculados y el procedimiento de habilitación, supervisión y fomento de centros de mediación públicos o privados avocados a las cuestiones del derecho de familia.

En el caso de los mediadores que ya estén matriculados en el Registro de Mediadores de la Provincia del Chaco, a cargo del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de acceder a la matrícula del Registro de Mediadores Familiares podrán acreditar solamente el requisito establecido en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 6°: CO-MEDIACIÓN: En el supuesto de que el caso requiera la intervención de otros profesionales especializados, a su criterio o a solicitud fundada de parte, el mediador podrá nombrar a su vez a uno o más co-mediadores de la especialidad que se requiera, siguiendo el procedimiento establecido para la designación de los mediadores.

Los co-mediadores designados deberán estar matriculados en el Registro de Mediadores Familiares creado por la presente ley y conformarán el equipo de co-mediadores a cargo del caso sometido a su responsabilidad.

ARTÍCULO 7°: INTERVENCIÓN DEL ASESOR DE MENORES. Cuando hubiere menores involucrados y la mediación familiar versare sobre cuestiones que les incumban o afecten, el acuerdo a que hubieren arribado las partes requerirá vista al Asesor de Menores previo a su homologación.

ARTÍCULO 8°: SOLICITUD EN CAUSAS EN TRÁMITE. En cualquier estado de un proceso judicial que involucre algunas de las cuestiones enunciadas en el artículo 2° de la presente, pero siempre antes que recaiga sentencia firme, cualquiera de las partes y/o el Asesor de Menores podrán pedir que la causa sea derivada a mediación, en cuyo caso se correrá traslado de esta petición a las demás partes interesadas, para su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 9°: SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS. A excepción de los procesos de naturaleza cautelar, de producción de prueba anticipada, asuntos de naturaleza alimentaria impostergables y aquellas que a criterio del Tribunal no admitan demoras, la solicitud de inicio del procedimiento de mediación contemplado en la presente ley importará la suspensión de todos los procesos en trámite en relación a la causa que corresponda.

ARTÍCULO 10: ACUERDOS INTEGRALES Y PARCIALES. Los acuerdos arribados a través del proceso de mediación normado en la presente ley podrán ser parciales o comprender todas las cuestiones involucradas en el conflicto familiar objeto de la mediación.

ARTÍCULO 11: HOMOLOGACIÓN. El Juez homologará los acuerdos, previa vista a los Ministerios Públicos que correspondan, siempre que los mismos se ajusten al orden jurídico y familiar y a la equidad y dispondrá de las medidas que fueran necesarias en las causas que se encontraren en trámite por las materias acordadas y en las demás causas conexas, asignándoles el carácter de preferente despacho.

ARTÍCULO 12: CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN. El Centro Público de Mediación que funciona como servicio conexo del Poder Judicial, prestará servicios a los fines previstos por la presente en forma gratuita a aquéllos casos en que ambas partes hayan promovido el Beneficio de Litigar sin Gastos, o estén en condiciones de hacerlo, conforme criterios objetivos de evaluación establecidos por el mismo Centro Público de Mediación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes incluidas en la situación allí prevista podrán acordar la designación de un mediador privado, siempre que éste expresamente renuncie a sus honorarios.

En caso de que solamente una de las partes haya promovido la concesión de este beneficio, se podrá acordar que los honorarios del mediador sean soportados por la otra parte en un 50% de lo que le correspondiere, según las normas de la presente ley. A falta de acuerdo o conformidad del mediador se dará intervención al Centro Público de Mediación.

El Superior Tribunal de Justicia deberá prever la integración en su plantel de nuevos mediadores especializados en cuestiones de familia y/o la capacitación en dicha materia de los ya existentes, a fin de ofrecer el servicio de mediación familiar en el Centro Público de Mediación, según las prescripciones de la presente ley.

ARTÍCULO 13: FONDO DE FINANCIAMIENTO. Los procedimientos regulados por la presente ley, serán financiados con los recursos del Fondo de Financiamiento creado por ley 6.051 y demás recursos previstos en la ley de presupuesto.

ARTÍCULO 14: APLICACIÓN SUPLETORIA: En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley 6.051.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 15: APLICACIÓN. REGLAMENTACION. El procedimiento de Mediación Familiar previsto en la presente ley, será aplicable a partir de los noventa días de la sanción de la presente.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la distribución y asignación al Procedimiento de Mediación Familiar, de los recursos que integran el Fondo de Financiamiento creado por la ley 6.051, así como las restantes cuestiones operativas que hagan a la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 16: CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA. Hasta tanto sean creados los Centros de Mediación conexos al Superior Tribunal en las Circunscripciones Judiciales del Interior de la Provincia, los casos que requieran mediación familiar y se encuentren comprendidos dentro de las prescripciones del artículo 11 de la presente ley, deberán ser mediados en las Defensorías Oficiales de cada Jurisdicción, debiendo el Superior Tribunal de Justicia, asignarles un Mediador Familiar matriculado de acuerdo con los requisitos establecido en la presente ley, en cada una de las Circunscripciones Judiciales.

Asimismo, estos casos podrán ser mediados en los Centros de Mediación públicos o privados que hayan sido supervisados y habilitados por el Superior Tribunal de Justicia, estando a cargo de mediadores familiares ya matriculados y que expresamente consintieren en renunciar a los honorarios que pudieren corresponderles y aceptaren hacerse cargo de estas mediaciones.

ARTÍCULO 17: EXPERIENCIA PILOTO. Hasta tanto se habiliten y encuentren en normal funcionamiento los Registros y Centros de Mediación creados por la presente y por la ley

6.051, facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar las medidas necesarias para crear un Programa Piloto de Mediación Familiar asignando los recursos pertinentes para atender honorarios de los mediadores durante la vigencia del plan.

ARTÍCULO 18: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS